

RADICADO: 2019 - 00391

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-115290, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Se deja así mismo constancia indicando que a través del Art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó a partir del 1° de julio del año avante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales antes señaladas.

Dejo igualmente constancia en el sentido de indicar que el día 2 de marzo de 2020, a las 5 p.m., venció el término concedido a la parte demandada, Carmenza Amaya, para retirar los anexos de la demanda. Oportunamente lo hizo. El día 15 de julio del año avante, a las 5 P.M., le venció el término del que disponía para contestar la demanda. Oportunamente lo hizo, a través de apoderada judicial, manifestando ser ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, no ser cierto el hecho 5°, y ser parcialmente cierto el hecho 7°, indicando acogerse a las pretensiones 1ª, 2ª y 4ª, acceder a la pretensión 3ª, referente a la liquidación de la sociedad conyugal, y solicitando condenar en costas a la parte demandante, ello en cuanto a la pretensión 5ª, sin formular excepción alguna.

Armenia Q, Septiembre 18 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Veinte

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

A la abogada JESSICA LORENA CASTAÑO MARTINEZ se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, señora Carmenza Amaya, conforme al poder a ella conferido.

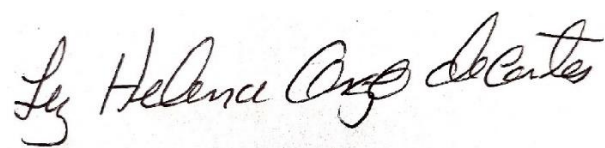
Vencido el término de traslado de la demanda a la demandada, Carmenza Amaya, y toda vez que la misma, acepta la mayoría de los hechos de la demanda, y no se opone a las pretensiones de la demanda, el despacho teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos, y que según art. 2°. del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, y al estar de Acuerdo con la Pretensión principal de la Demanda, cual es la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre las partes, además el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, en su art. 1°. Establece que el mismo tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las diferentes especialidades.

En el presente caso como bien se indica con anterioridad la parte demandada no se opone a la pretensión principal, se REQUIERE para que manifieste si desiste de las pruebas solicitadas, para así proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 278 No. 2 del C.G.P., es dictar, dictar de plano, SENTENCIA ANTICIPADA.

Frente a la condena en costas se debe tener en cuenta que las mismas se deben señalar, sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas, ello conforme a lo señalado en el numeral 9° del Art. 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

